

**Caso CPA No. 2018-39**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO AL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LA INVERSIÓN, FIRMADO EL 17 DE ABRIL DE 1998 Y ENTRADO EN VIGOR EL 6 DE JUNIO DE 2001**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, REVISADO EN 2010/2013 (el “Reglamento CNUDMI”)**

**- entre -**

**1. SUCESIÓN DE JULIO MIGUEL ORLANDINI-AGREDA  
2. COMPAÑÍA MINERA ORLANDINI LTDA.**

**(las “Demandantes”)**

**- y -**

**EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(el “Demandado” y conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”)**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 12**

**Decisión sobre la solicitud del Demandado del 22 de marzo de 2021**

---

*Tribunal*

Dr. Stanimir A. Alexandrov (Árbitro Presidente)  
Profesor Dr. Guido Santiago Tawil  
Dr. José Antonio Moreno Rodríguez

**1 de abril de 2021**

## I. Antecedentes

1. El 4 de febrero de 2019, el Tribunal emitió su Orden Procesal No. 1 (“**OP 1**”). La sección 11 (Financiación por parte de terceros) de la OP 1 dispone lo siguiente:
  - 11.1 Las Partes tendrán la obligación de presentar una notificación escrita revelando que gozan de financiamiento por terceros para cubrir los costes de este arbitraje y el nombre de dicho tercero financiador. Esta notificación deberá enviarse al Tribunal Arbitral una vez se celebre el acuerdo de financiamiento por terceros.
  - 11.2 Cada Parte tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio en la información a la que se hace referencia en la sección 11.1 que tenga lugar después de la revelación inicial, lo cual incluye la resolución o rescisión del acuerdo de financiamiento.
2. El 24 de abril de 2021, el Demandado presentó su Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi*, solicitando, entre otras cuestiones, que el Tribunal: (i) ordenara a las Demandantes constituir una *cautio judicatum solvi* por un valor de, al menos, USD 4 millones para garantizar el pago íntegro de un laudo condenando a las Demandantes a las costas del arbitraje; y (ii) ordenara a las Demandantes confirmar si gozan de algún financiamiento por terceros y, de ser así, revelar la identidad del financiador, así como los términos del acuerdo de financiamiento suscrito con aquel.
3. El 24 de mayo de 2019, las Demandantes presentaron su *Opposition to the Application for Termination, Trifurcation and Security for Costs*, solicitando, entre otras cuestiones, que el Tribunal rechazara la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado. En su escrito, las Demandantes advirtieron además que no tenían “revelación alguna que hacer en virtud de la Orden Procesal No. 1”<sup>1</sup>.
4. El 9 de julio de 2019, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Terminación, Trifurcación y *Cautio Judicatum Solvi* del Demandado, en la cual el Tribunal, entre otras cuestiones, rechazó la solicitud de *cautio judicatum solvi* del Demandado.
5. El 17 de marzo de 2021, el Demandado solicitó una oportunidad para dirigirse al Tribunal en la conferencia previa a la audiencia sobre “la negativa de las Demandantes a cumplir con el párrafo 11.1 de la Orden Procesal No. 1 y la correspondiente orden del Tribunal que Bolivia perseguirá a este respecto”. El 18 de marzo de 2021, el Tribunal concedió autorización al Demandado para tratar este asunto en la conferencia previa a la audiencia y también concedió autorización a las Demandantes para responder.
6. El 18 de marzo de 2021, el Tribunal mantuvo una videoconferencia previa a la audiencia con las Partes, las cuales, entre otras cuestiones, trataron las alegaciones del Demandado sobre el presunto incumplimiento de la sección 11 de la OP 1 por parte de las Demandantes.
7. El 22 de marzo de 2021, según lo indicado por el Tribunal, el Demandado presentó una solicitud escrita “de una orden que obligue a las Demandantes a revelar las circunstancias en las que se están financiando sus reclamos en este arbitraje” (en adelante, la “**Solicitud**”).
8. El 29 de marzo de 2021, las Demandantes presentaron su respuesta a la Solicitud.

---

<sup>1</sup> Salvo que se indique lo contrario, las citas textuales de los escritos y alegaciones de las Partes en la versión en español de esta Orden corresponden a una traducción del Tribunal.

## II. La Solicitud del Demandado

9. El Demandado explica que su Solicitud se basa en cinco circunstancias fácticas que las Demandantes han admitido por escrito tanto ante el Tribunal como ante la *Probate Court* de Florida. Primero, advierte que las Demandantes no tienen activos y no han tenido activos desde hace años, como se confirma en: (i) el inventario de la Sucesión de Julio Miguel Orlandini-Agreda, que sólo reflejaba como activos los reclamos presentados en este arbitraje (con un “valor de mercado estimado” de USD 0.00); y (ii) el hecho reconocido por las propias Demandantes en este arbitraje de que Compañía Minera Orlandini Ltda. (“CMO”) no tiene activos.
10. Segundo, el Demandado observa que la porción de las Demandantes del adelanto de las costas se ha pagado y las Demandantes han incurrido igualmente en honorarios de abogados y otros costes en conexión con este arbitraje. Por tanto, tendría derecho a saber, por ejemplo, si los abogados de las Demandantes están trabajando sobre una base de contingencia parcial o plena o un acuerdo condicional de honorarios.
11. Tercero, el Demandado afirma que tales pagos han debido ser facilitados o realizados en nombre de las Demandantes por un tercero cuya identidad se ha ocultado. Añade que el Sr. Orlandini estuvo en contacto con un tercero financiador (Woodsford Litigation Funding) en julio de 2017.
12. Cuarto, según el Demandado, las pasadas observaciones del Tribunal sobre la capacidad de las Demandantes para pagar el adelanto de las costas estuvieron basadas en “declaraciones engañosas de las Demandantes y un expediente probatorio incompleto”, pero desde entonces se ha vuelto evidente que las Demandantes no tenían ningún activo en el momento en que se realizó el pago pertinente.
13. Quinto, el Demandado señala que el Sr. Orlandini “era un deudor en serie y un moroso en serie” y estuvo implicado en numerosos procedimientos iniciados por sus acreedores, mientras que CMO incurrió de forma similar en diversas deudas, llevando a sus acreedores a tratar de subastar los activos de la compañía en más de una ocasión.
14. Tras establecer este contexto fáctico, el Demandado se apoya en cuatro motivos para respaldar su solicitud de revelación. Primero, argumenta, refiriéndose a las Directrices IBA (*International Bar Association*) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, que conocer la existencia y términos del acuerdo de financiamiento es necesario para evaluar la naturaleza y el nivel de implicación del tercero financiador en este caso, lo que a su vez “es necesario para asegurar que todas las Partes de este caso cumplen los requisitos jurisdiccionales básicos”.
15. Segundo, el Demandado apunta que el Reglamento CNUDMI permite al Tribunal solicitar información de las Partes cuando esté justificado con respecto a la integridad del procedimiento o para proteger los intereses de una Parte, observando que varios tribunales de arbitraje internacional han ordenado efectivamente la revelación de la identidad del tercero financiador e incluso de los términos del acuerdo de financiamiento por terceros. La revelación de tal información, explica el Demandado, es necesaria para determinar si hay cualquier conflicto de intereses, además de ser coherente con el enfoque prevalente en la práctica moderna de arbitraje internacional.
16. Tercero, el Demandado rechaza la interpretación de las Demandantes de la sección 11.1 de la OP 1 según la cual la revelación estaría limitada a acuerdos de financiamiento firmados, ya que tal interpretación no mitigaría o eliminaría ninguno de los riesgos que esta disposición fue diseñada para evitar y permite por tanto a las Demandantes eludir su propósito.

17. Cuarto, el Demandado sostiene que hay un “riesgo real” de que las Demandantes no podrán satisfacer una condena en costas a favor del Demandado, de modo que conocer los términos del acuerdo de financiamiento le permitiría evaluar si debería explorarse una nueva solicitud de *cautio judicatum solvi*.
18. En resumen, el Demandado solicita que el Tribunal ordene a las Demandantes:
  1. Revelar sin demora la identidad de la(s) persona(s) o entidad(es) que realizó el pago de la porción de las Demandantes del adelanto de las costas de este procedimiento;
  2. En caso de ser diferente de lo anterior, revelar sin demora la identidad de la(s) persona(s) o entidad(es) que realizó el pago de los otros costes de las Demandantes en este procedimiento (tales como honorarios de peritos, gastos, etc.), incluyendo si la representación legal de las Demandantes se ha adoptado sobre una base de contingencia parcial o plena, o con arreglo a un acuerdo condicional de honorarios; y
  3. Dar a conocer si la(s) persona(s) o entidad(es) que realizó los pagos referidos en (1) o (2) (o ambos) tiene un interés en el desenlace de este caso; y si lo tiene, revelar el acuerdo, de haberlo, para el caso de que haya una condena en costas a favor de Bolivia.

### III. La posición de las Demandantes

19. Como cuestión preliminar, las Demandantes reiteran que “no tienen ningún acuerdo de financiamiento por terceros que revelar con arreglo al párrafo 11.1 de la Orden Procesal No. 1”.
20. En cualquier caso, afirman que el alcance de la revelación que persigue la Solicitud excede la obligación de las Partes conforme a la sección 11.1 de la OP 1 y la práctica en arbitraje internacional, subrayando que la hoja de encargo entre las Demandantes y sus abogados tiene carácter privilegiado y confidencial y no está por tanto sujeta a revelación. De hecho, el propio Demandado no contempló que la sección 11.1 incluyera ningún tipo de acuerdo de honorarios cuando solicitó su inclusión en la OP 1, en la medida en que dicho acuerdo no añade una “nueva” parte al procedimiento que pueda crear un conflicto de intereses.
21. Las Demandantes manifiestan asimismo que ninguna de las circunstancias fácticas a las que ha aludido el Demandado justifica conceder la Solicitud, recordando que han demostrado su voluntad y capacidad de cubrir los costes de este procedimiento y confirmando que lo seguirán haciendo oportunamente. Alegan que la Solicitud es otro intento más de obtener información privada y confidencial sobre las Demandantes indebidamente, observando que el Tribunal ya ha rechazado solicitudes anteriores similares del Demandado. En esta línea, cuestionan la “especulación” del Demandado basada en un mensaje enviado por el Sr. Orlandini a un ejecutivo de Woodford Litigation Funding, insistiendo en que no tienen ningún acuerdo de financiamiento por terceros que revelar a este respecto. El Demandado tampoco habría identificado ninguna “declaración engañosa” de las Demandantes, mientras que se ha apoyado en las mismas circunstancias a las que aludió sin éxito para solicitar *cautio judicatum solvi*, lo que significa que no habrían surgido “nuevos hechos” que justifiquen la Solicitud.
22. Finalmente, y sin perjuicio de su posición de que no tienen revelaciones que hacer con arreglo a la OP 1, las Demandantes refutan los argumentos legales presentados por el Demandado. Primero, niegan que la existencia de un acuerdo de financiamiento por terceros podría afectar a la jurisdicción del Tribunal, observando que los tribunales de arbitraje de inversión han preservado su jurisdicción de modo uniforme pese a la existencia de terceros financiadores considerando que tales financiadores no eran partes de los arbitrajes.

23. Segundo, las Demandantes argumentan que no se precisa la revelación de su hoja de encargo con sus abogados para determinar si los miembros del Tribunal tienen cualquier potencial conflicto de intereses, reiterando que, al contrario que en los casos citados por el Demandado (en los que no siempre se ordenó la revelación de los términos del acuerdo), no hay acuerdo de financiamiento que revelar en el presente caso.
24. Tercero, las Demandantes confirman que no tienen ninguna revelación que hacer con arreglo a la sección 11.1 de la OP 1, incluyendo cualquier “acuerdo verbal” con un tercero financiador.
25. Cuarto, sostienen que el Demandado carece de fundamentos para afirmar que se otorgará una condena en costas a su favor y agregan que las circunstancias fácticas que subyacían a sus solicitudes de *cautio judicatum solvi* y de exhibición de documentos (en relación con la financiación de las Demandantes en este caso), ambas denegadas por el Tribunal, no han cambiado. Las Demandantes observan además que, mientras que el Demandado había sostenido anteriormente que la falta de financiación por parte de terceros crearía un riesgo de que aquellos no podrían pagar los costes del Demandado, ahora sugiere que la presencia de un acuerdo tal podría justificar solicitar *cautio judicatum solvi*, un razonamiento que ha sido rechazado por el Tribunal y numerosos otros tribunales.
26. Por todas estas razones, las Demandantes solicitan que el Tribunal rechace la Solicitud en su totalidad.

#### **IV. Análisis**

27. El Tribunal observa que en su OP 1, sección 11, ordenó lo siguiente:
  - 11.1 Las Partes tendrán la obligación de presentar una notificación escrita revelando que gozan de financiamiento por terceros para cubrir los costes de este arbitraje y el nombre de dicho tercero financiador. Esta notificación deberá enviarse al Tribunal Arbitral una vez se celebre el acuerdo de financiamiento por terceros.
  - 11.2 Cada Parte tendrá la obligación permanente de revelar cualquier cambio en la información a la que se hace referencia en la sección 11.1 que tenga lugar después de la revelación inicial, lo cual incluye la resolución o rescisión del acuerdo de financiamiento.
28. En respuesta a la solicitud del Demandado, las Demandantes han confirmado que no hay ningún acuerdo de financiamiento por terceros, ya sea por escrito o verbalmente, con un tercero financiador. A la luz de esa declaración, el Tribunal concluye que las Demandantes están cumpliendo con la sección 11 de la OP 1.
29. El Tribunal no considera que deba requerirse a las Demandantes que revelen, a estas alturas, los acuerdos con sus abogados sobre pagos y facturación. Tales acuerdos podrían volverse relevantes en la etapa en la que el Tribunal tenga que decidir sobre la asignación de las costas y los honorarios de representación legal.
30. El Tribunal observa que la solicitud del Demandado de que las Demandantes revelen la identidad de las personas o entidades que han cubierto los costes y honorarios de las Demandantes en este arbitraje se ha tornado abstracta, en lo que respecta a esta Solicitud, debido a la confirmación de las Demandantes de que no hay ningún acuerdo de financiamiento con un tercero financiador.

**V. Decisión**

31. El Tribunal:

- (i) Toma nota de la declaración de las Demandantes de que no hay ningún acuerdo de financiamiento, ya sea por escrito o verbalmente, con un tercero financiador.
- (ii) Rechaza el resto de peticiones incluidas en la Solicitud del Demandado.

**Sede del Arbitraje: París, Francia**



---

Dr. Stanimir A. Alexandrov  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal